

dad de la subestación a la montaña, lógico sería que en ésta, donde los terrenos tienen menos valor y aplicación, se instalara una subestación donde se haría llegar la energía eléctrica por una sola serie de tendidos y sirviera de punto de distribución de las líneas de salida, con lo que se redimirían los terrenos ya proscritos. Y el Ayuntamiento de Ribera de Arriba: que el tendido pasaba por la finca «El Llosalín», de propiedad municipal, que tradicionalmente se había dedicado a campo de fútbol, y que ahora se había acordado dedicarla a ubicar instalaciones deportivas;

Resultando que de los anteriores escritos se dió traslado a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.», la cual contestó a los mismos, rechazando las alegaciones formuladas, si bien modifica el trazado de la línea a su paso por la finca «El Llosalín», de forma que ésta se ve afectada en una pequeña parte de su esquina Este, al cual sigue oponiéndose la Corporación Municipal;

Resultando que la Delegación Provincial, al elevar el expediente a la Dirección General de la Energía, manifestó que no procedía atender las alegaciones de los oponentes y que, dada la importancia de la línea, su informe era favorable a la misma;

Resultando que la Dirección General de la Energía resolvió en 5 de diciembre de 1978 autorizar y declarar, en concreto, la utilidad pública de la misma;

Resultando que contra la anterior Resolución se interpusieron recursos de alzada por don José Tuñón Bárzana y por el Ayuntamiento de Ribera de Arriba;

Resultando que la Orden ministerial de 31 de marzo de 1980, resolvió estimar los recursos de alzada interpuestos por don José Tuñón Bárzana y don Angel Valentín Álvarez Vaquero, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ribera de Arriba (Oviedo), contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 5 de diciembre de 1978, ordenando la retroacción del expediente al momento anterior al de dictar nueva resolución, a fin de que en la nueva que se adopte, a la vista de las propuestas de modificación del trazado general, se resuelva sobre las mismas, o bien aceptándolas o denegándolas, advirtiéndose a este respecto que, cualquiera que sea la resolución que se adopte, esté debidamente fundamentada, debiéndose exponer a tal efecto las razones que apoyen positivamente tal decisión;

Vistos la Ley de 24 de noviembre de 1939 de ordenación y defensa de la industria; el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas; el Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que el trazado de las líneas de transporte de energía eléctrica no puede venir impuesto por las conveniencias de las Empresas eléctricas, ni tampoco por la de los propietarios de los terrenos que atraviesan, interviniendo el Organismo competente de la Administración Pública para valorar el trazado propuesto a fin de que prevalezca el interés general;

Considerando que de los informes practicados por la Delegación de este Ministerio en Oviedo, se deduce la necesidad y utilidad de la construcción de la expresada línea, así como ser adecuado el trazado propuesto por la Empresa peticionaria. Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto autorizar a «Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A.» el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a 380 KV., la línea será aérea, simple circuito trifásico en «duplex», con conductores de aluminio-acero de 546,1 milímetros cuadrados apoyados sobre torres metálicas mediante cadenas de aisladores. Su longitud total será de 30 kilómetros, con origen en la subestación de «Soto de Ribera», y final en la de «Tabiella», discurriendo en su totalidad por la provincia de Oviedo.

Su finalidad será la de transportar la energía desde la central térmica «Soto de Ribera» o de la red peninsular, hasta la subestación de «Tabiella» para atender los aumentos de consumo en la zona de Avilés.

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 18 de marzo de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía de Oviedo.

9198

**RESOLUCION de 18 de marzo de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza la modificación de una línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV. denominada «Soto de Cerrato-Villalbilla», desde el apoyo número 859 a la subestación de Villalbilla, en el término municipal de Villalbilla, y se declara en concreto la utilidad pública de la misma, siendo propietaria «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.».**

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Burgos, a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle de Garduqui, número 8, solicitando autorización para la modificación de una línea de transporte de energía eléctrica y la declaración

en concreto de la utilidad pública de la misma, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma ha resuelto autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.» la modificación de la línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV. «Soto de Cerrato-Villalbilla», en el tramo comprendido entre la torre número 859 y la subestación de Villalbilla, en el término municipal de Villalbilla de Burgos.

La línea será trifásica, simple circuito, con conductores de aluminio-acero de 281,1 milímetros cuadrados de sección, apoyados en torre metálica mediante cadena de aisladores de vidrio, y dispondrá de cables de tierra de acero de 53 milímetros cuadrados de sección; la longitud de la línea será de 423 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de diciembre.

Lo que comunico a V. S.  
Madrid, 18 de marzo de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía de Burgos.

9199

**RESOLUCION de 18 de marzo de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Cooperativa Eléctrica Benéfica Catalense» el establecimiento de instalaciones eléctricas en Catral (Alicante).**

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Alicante, a instancia de «Cooperativa Eléctrica Benéfica Catalense», con domicilio en Catral, calle Tras Iglesia, sin número, solicitando autorización para el establecimiento de varias instalaciones eléctricas y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939;

Resultando que a la citada solicitud se opone «Hidroeléctrica Española, S. A.» alegando en síntesis, lo siguiente: a) Existe cosa juzgada sobre la ampliación objeto del expediente, por lo que no puede nuevamente plantearse; b) La Cooperativa solicitante tiene el carácter de mero distribuidor de energía eléctrica; c) «Hidroeléctrica Española» está dispuesta a dar servicio a cuantos vecinos de Catral lo deseen; d) Las instalaciones solicitadas suponen una vulneración del convenio que regula las relaciones de servicio entre ambas Sociedades; e) Existen numerosas sentencias y resoluciones de Organismos competentes que confirman las tesis mantenidas por la Empresa oponente; f) La Cooperativa solicitante carece de medios propios para la producción de energía y no puede imponerse a «Hidroeléctrica Española» la obligación de facilitar potencia eléctrica en cuantía superior a la contratada;

Resultando que «Cooperativa Eléctrica Benéfica de Catral» contesta el citado escrito de oposición, alegando, en síntesis, lo siguiente: a) La Cooperativa debe considerarse como un abonado normal a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Cooperativas aprobado por Real Decreto 2710/1978, de 18 de noviembre; b) La interpretación de las cláusulas de los contratos de naturaleza privada es competencia de los Tribunales ordinarios, no pudiendo por tanto considerarse en un expediente de naturaleza administrativa; c) La «Cooperativa Eléctrica de Catral» tiene la condición de consumidor directo y no de Empresa distribuidora, por lo que las relaciones con la Empresa oponente no pueden regirse por lo dispuesto en el artículo 82, j), del Reglamento de Verificaciones Eléctricas;

Visto el informe emitido por la Delegación de este Ministerio en Alicante, favorable a lo solicitado;

Vistos el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954; el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas; el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas; la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de noviembre de 1939; la Ley General de Cooperativas 52/74, de 19 de diciembre, y el Real Decreto 2710/1978, de 18 de noviembre, que desarrolla el Reglamento correspondiente;

Considerando que la legislación actual en materia de Cooperativas, específica y desarrolla algunos aspectos no contemplados en la legislación anterior;

Considerando que las discrepancias surgidas por la interpretación de las cláusulas contenidas en los contratos privados no son objeto de resolución en este expediente administrativo, sino que son competencia de los Tribunales ordinarios;

Considerando que las Cooperativas de consumo, entre las que se incluye la peticionaria, tienen la condición de mayoristas por lo que les será de aplicación los precios o tarifas corres-